

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno

provincia de Zaragoza.

Circular.

Para cumplimentar una disposición superior, se hace preciso que el soldado licenciado Paulino Rubio y Rubio hijo de Juan y de Juana, se presente por sí ó por medio de apoderado en la secretaría de este Gobierno de provincia en el término de ocho días á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, finados los cuales le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que he dispuesto llegue á conocimiento del interesado por medio de este periódico. Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D. Tomás Rabina y Ros cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición inme-

diatamente. Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de D. Tomás Rabina.

Edad 60 años; estatura cumplida, algo obeso; pelo entrecano, ojos garzos, nariz larga; boca regular; barba cana poblada, color rojo.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Lucas Cantillo y Cañete vecino de Madrid, cuyas señas se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición inmediatamente. Zaragoza 26 de Febrero 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procurarán averiguar el punto donde residen Don Leon José Serrano, D. Miguel Flores y Don Claudio Arbizu, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona, y Secretario el último; dándome cuenta del resultado inmediatamente.

Zaragoza 26 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

Circular.

La direccion general de rentas es-

tancadas y Loterías con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Inés Barrera hija de D. José, soldado del batallon de Tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

Beneficencia.—Negociado 1.^o—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Manuel Gallego y Brabo, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, barba cerrada, de 45 años; viste chaqueta parda con mangas verdes; pantalon pardo; pañuelo en la cabeza y alpargatas con cordel y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Director del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, en cuyo establecimiento se hallaba en clase de demente, habiéndose fugado del mismo en la mañana del 25 del actual. Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—Antonio de Candalija.

CONSEJO PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, el Consejo de esta Provin-

cia de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército en el mes de Enero último, en la forma siguiente: entendiéndose con arreglo á peso y medida de Castilla.

Escudos.

Racion de pan.. (0, 70 klóar.)	0,068
Id. de cebada.. (4, .. kilóg.)	0,222
Arroba de paja. (11, .. kilóg.)	0,137
Idem de carbon. (11, .. kilóg.)	0,462
Idem de leña... (11, .. kilóg.)	0,137
Idem de aceite.. (12,563 litros)	6,052

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Zaragoza 22 de Febrero de 1867.—El Presidente, Félix Cantin.—Evaristo Lavandera, Secretario interino.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de 250 escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de Mayo de 1865, obtuvo Doña Ana Maria Guasch, huérfana de D. Isac Miliciano Nacional de Reus muerto en campaña. Ente-

rada S. M. y en vista de lo espuesto por esa oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion.

1.º Que ni Doña María Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los 250 escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, por que estando la Doña Ana difunta á esta fecha, no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir segun los principios del derecho comun, y que la Real orden de 25 de Agosto de 1858, debe entenderse en este caso y en lo sucesivo, aplicable solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.

2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.

3.º Que en lo sucesivo se exigirá antes de entregar el premio á la agraciada, la fe de su estado de soltería, único caso en que se la entregará ó á su madre ó á su abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.

4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio, las huérfanas aun que resulten casadas, siempre que lo sean antes de 25 de Agosto de 1858.

5.º Que los hijos de estas no tienen derecho al premio á que pueden optar sus madres, sin que esto obste, á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro, puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre.

6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al percibo del premio, se sortee este entre las demás de su clase, por medio de un sorteo extraordinario, en el premio que se celebre.

Y, 7.º y último. Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales.

De Realorden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1867.—P. O. Gabriel S.

Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se indican en la preinserta Real orden.

Zaragoza 25 de Febrero de 1867.—P. I., Eugenio Rubi.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, Auditor Honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza

Hago saber: Que para pago de un crédito y como bienes de D. Francisco Goser se venden los siguientes.

Un campo regadio término de Villamayor partida del campo del lugar, de cabida 5 cahices y medio, lindante por Saliente con Doña María Goser y Marin, Mediodia Miguel Aso, Poniente Don Agustin Goser, y por Norte brazal y camino de Zaragoza, tasado en 520 reales fanega, 5,560.

Un campo huebra en el término de Malpica de Villamayor de cabida 5 cahices, lindante Norte con yermos de José Viñuales, Mediodia con brazal de herederos, Saliente con camino de herederos, Poniente con D. Agustin Goser, tasado en 80 rs. fanega, 5,200.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las once de la mañana del 20 de Marzo próximo en la Audiencia del Juzgado, Contamina núm. 57.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado S. S.ª, L. Camilo Torres.

Hago saber; que por el Juzgado del distrito del Centro de Madrid se ha recibido un exhorto procedente de autos egecutivos que penden en dicho Juzgado de primera instancia y escribania de D. Manuel de las Heras, instados por don José Carulla y Compañia, contra D. Gaspar Valier y Herman en los que se ha deducido por don Eustaquio Cabezas y Gimenez demanda de terceria de dominio del establecimiento titulado Pastelería Suiza, sito en Madrid calle del Caballero de Cracia núm. 14 y de los géneros, muebles y enseres existentes en el mismo embargados por dicho proceso. Admitida la demanda y acordado el emplazamiento no ha podido egecutarse con el Valier y Herman, y constando que ha tenido en esta ciudad su última residencia conocida y por tanto en virtud del presente se cita y emplaza á D. Gaspar Valier y Herman para que en el término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado por medio de procurador en forma legal á contes-

tar y seguir bajo direccion de Letrado la demanda de terceria de dominio de que vá hecha relacion, bajo apercibimiento.

Dado en Zaragoza á 25 de Febrero de 1867.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, L. Camilo Torres.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA. SECRETARÍA.

En la Gaceta de Madrid, número 58 correspondiente al Jueves siete del actual se halla inserta una Real orden espedida en 4 del mismo mes por el Ministerio de Gracia y Justicia cuya parte dispositiva dice:

«1.º La adveracion de dichos testamentos (los otorgados en Aragon ante el párroco y dos testigos á falta de notario) se practicará con las solemnidades establecidas por los Fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practiquen ante él con intervencion de escribano de actuaciones.

2.º No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legitima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1581 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Hecha la solicitud si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el juzgado á la puerta de la Iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el dia y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al párroco y testigos para que concurran con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.º El acto de la adveracion se notificará con las solemnidades prevenidas por los Fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el escribano actuario del conocimiento del párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los arts. 1584 y 1585 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1586.

5.º Resultando del acta de adveracion del párroco y testigos del testamento las circunstancias espresadas en el art. 1587 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el

testamento, conforme á lo dispuesto en el 1588 y 1589.

6.º Los registradores de la propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora asi los adverados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil siempre que concurran los demás requisitos prevenidos, entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.»

Cuya Real orden se inserta por disposicion de la sala de Gobierno de esta Audiencia en este periódico oficial para que teniendo conocimiento de ella los Jueces de primera instancia de esta provincia la den en los casos que ocurran el debido cumplimiento.

Zaragoza 15 de Febrero de 1867.—Gumersindo Moreno.

SECRETARÍA.—CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado con fecha 14 del que rige al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente lo que sigue:

El consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la memoria de que habla el art. 49 del reglamento sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la administracion ha llamado la atencion hacia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasiona, ya el silencio de la legislacion ya su inobservancia, respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causen estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamacion contenciosa, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admision ó inadmission de las demandas y enterada la Reina (q. D. g.) de cuanto por tal motivo ha espuesto el Consejo se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos estén señalados para el

efecto y de todos modos en el plazo mas breve posible; que igualmente se remesen sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame á fin de consultar la procedencia ó impropiedad de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado, y por último que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los 30 dias que á este fin establecen los arts. 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860 sobre organizacion y atribuciones del mismo Consejo. De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que por disposicion de la sala de gobierno de este tribunal se circula por medio de este periódico á los Jueces de 1.ª instancia de esta provincia á fin de que la den por su parte el mas puntual y exacto cumplimiento.

Zaragoza 22 de Febrero de 1867.—Gumersindo Moreno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 12 del actual al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha á los Regentes de las Audiencias lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta elevada por la sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, sobre si los notarios trasladados de un punto á otro pueden continuar ejerciendo en el primero hasta que se les espida el nuevo título.

Y en su vista, de conformidad con lo informado por dicha Sala de gobierno y la del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. ha tenido á bien mandar que el Notario que sea trasladado á Notaría distinta de la que sirve y para cuyo ejercicio necesite obtener nueva cédula, debe cesar en el desempeño de su cargo, luego que reciba la Real orden de traslacion, ó tenga conocimiento de ella oficialmente sin que pueda ejercer el nuevo cargo hasta que, obtenido el correspondiente título tome posesion legalmente de la notaría á que haya sido trasladado. De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que por disposicion de la Sala de Gobierno de este Tribunal se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Jueces de primera instan-

cia del Territorio de la misma.

Zaragoza 22 de Febrero de 1867
—Gumersindo Moreno.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CONSUMOS—CIRCULAR.

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben proponer los medios de cubrir sus cupos de consumos en el año próximo económico de 1867-68, ha resuelto la Administracion hacer las prevenciones siguientes, á fin de que instruidos en la forma que han de proceder así para aquel servicio como para practicar las operaciones que de él tienen origen, se evite el retraso que produce la devolucion de documentos para que se arreglen á Instruccion, y la perdida de tiempo á la oficina y á los Ayuntamientos.

1.º Ha de cumplirse precisamente para hacer las propuestas que deben remitirse á esta Administracion para el 12 de Marzo próximo cuanto prescriben los artículos 190 y 191 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1864 que es la vigente y que los Secretarios tienen deber de adquirir con absoluta prohibicion de comprender en ellas ningún medio que no sea elegido de entre los cinco que determina el 1.º de los artículos citados, en la inteligencia de que la que comprenda otro cualquiera, no surtirá efecto alguno, teniéndose como no presentada.

2.º Los Ayuntamientos que adoptaran el 4.º medio ó sea el arriendo con venta exclusiva de las especies, observarán para el acuerdo cuanto prescriben los artículos 152 y 153 de la Instruccion citada anteriormente, y segun previene el 134 dirigirán su solicitud á la Excm. Diputacion provincial, procurando hacerlo á la mayor brevedad posible á fin de (si procede,) obtener la autorizacion con la oportunidad que exige la tramitacion del expediente de subasta, y en caso contrario para hacer nueva eleccion de medio.

3.º Obtenida que sea la aprobacion de la propuesta los Ayuntamientos procederán á instruir los expedientes respectivos, teniendo presente que para la egecucion del 2.º medio ó sea los encabezamientos parciales ó gremiales, se ha de observar lo que ordena el art. 192 de la Instruccion anteriormente espresada: para el 3.º ó arriendos á venta libre, lo que prescribe todo el capítulo 34 de la misma Instruccion, y el 35 para los que sean con exclusiva venta, debiendo tener entendido que para los últimos no hay

lugar á segunda subasta, si en la primera se verifica el arriendo.

4.º Para egecutar los repartimientos ha de observarse estrictamente cuanto ordena el capítulo 36 de la Instruccion y la base 6.ª de la ley de 25 de Junio de 1864. Es circunstancia indispensable que se firme primero por los repartidores: que despues le censure y apruebe, si está conforme el municipio, firmando todos los individuos que sepan, y por los que no (espresándolo) el Secretario, y acordando en caso de aprobacion que se esponga de manifiesto por 8 dias, término legal que forzosamente ha de transcurrir, y se unirá certificacion que lo acredite manifestando en ella si ha habido ó no reclamaciones, y si las ha resuelto el municipio, que en primer término es á quien corresponde. Todos los actos ó diligencias que consten en el original han de hallarse tambien en las copias: han de colocarse por orden alfabético los nombres de todos los contribuyentes incluso los de las viudas, prohibiéndose espresarlas solo con el de viuda de T. y convenir la numeracion que ocupan en el original con la de la copia y recibos, sobre lo que se encarga un especial cuidado: han de sumarse por llanas, arrastrando las sumas y cubrirse las casillas de categorías y número de personas de las familias y ponerse al principio la demostracion de las especies.

Desdeluego se comprende cuando se observan faltas en los requisitos que deja narrados la Administracion que la culpabilidad es única y exclusivamente de las Secretarias de los Ayuntamientos y por lo mismo llama su atencion para que fijándola en tan delicado servicio, procuren no incurrir en ellas, porque si por su descuido ó morosidad se originase retraso en él como acontece con las devoluciones á cubrir los requisitos que se hechan de ver, sufrirán al propio tiempo el correctivo de la multa que proceda, como únicos responsables de ellas.

Zaragoza 19 de Febrero de 1867.—Ventura de la Peña.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. NUMERO 129.

Se anuncia la subasta para las obras de la Casa de Misericordia que debe construirse en la ciudad de Logroño.

En conformidad con lo acordado por esta Diputacion provincial, á fin de adjudicar en pública subasta las obras de la Casa de Misericordia que ha de construirse en esta Capital, he señalado el

dia 25 de Marzo próximo, á la una de su tarde para la adjudicacion de las indicadas obras, cuyos presupuestos ascienden á 286,415 escudos y 151 milésimas.

La subasta se celebrará simultáneamente, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento para la egecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el Ministerio de la Gobernacion ante la Comision que tenga á bien nombrar el Excmo. Sr. Ministro, y en esta provincia ante mi autoridad en el Gobierno de la misma, con asistencia de un Diputado provincial: en cuyos puntos estarán de manifiesto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion, los planos, presupuestos, condiciones generales, particulares y facultativas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad presupuesta, y á la que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado previamente en la caja general de Depósitos de Madrid ó en la Sucursal de esta provincia, como garantia provisional, el 10 por 100 de dicho presupuesto señalado en el art. 18 del espresado reglamento, sin perjuicio de aumentarlo hasta el 20 el rematante á cuyo favor quede hecha definitivamente la adjudicacion.

Si en el doble remate resultaren iguales dos ó mas proposiciones en Madrid ó en esta provincia, ó en uno y otro punto, se anunciará nueva licitacion entre sus autores con la anticipacion necesaria, segun se halla prescrito en el art. 27 del citado reglamento.

Logroño 20 de Febrero de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de los planos, presupuesto y condiciones generales, particulares y facultativas formadas para las obras de construccion de una Casa de Misericordia en la ciudad de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la egecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga espresando en letra la cantidad en escudos por la que se comprometo el proponente á la egecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Imprenta de Antonio Gallifa.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico
de 1866 á 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	DESCRIPCION DE LOS FONDOS.	Artículos. Escudos.	TOTAL por capítulos. Escudos.	TOTAL por secciones. Escudos.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capítulo 1.º—Administración provincial.				
1.º	Personal de la Diputación y Consejo provincial.	1020,855		
2.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	258,555		
3.º	Material de la Diputación, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.	600		
4.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	8,555		
5.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	441,666	5501,498	
6.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	400		
7.º	Material de estas Comisiones.	25		
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	408,555		
9.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	200		
10.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	539		
Capítulo 2.º—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.			
Capítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
2.º	Material para estas obras.			
3.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
4.º	Material para estas mismas obras.			
5.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.		4000	
6.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
7.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1000		
Capítulo 4.º—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de.			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
Capítulo 5.º—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	100		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del instituto de 2.º enseñanza.	659,555		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de maestros.	576,445		
4.º	Id. id. id. de la Escuela normal de maestras.	85,555	1610,775	
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91,666		
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la academia de Bellas Artes.	500		
7.º	Biblioteca provincial.			
8.º	Museo provincial.			
Capítulo 6.º—Beneficencia.				
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	208,555		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7069,519		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	5455,582		
4.º	Idem id. id. de las Casas de Espósitos.	2718,276	13449,710	
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
Capítulo 7.º—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
Capítulo 8.º—Imprevistos.				
único	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2000	2000	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capítulo 1.º—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
único	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			
Capítulo 2.º—Carreteras.				
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en plan general del Gobierno.		400	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	400		
Capítulo 3.º—Obras diversas.				
único	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
Capítulo 4.º—Otros gastos.				
único	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	455	455	85
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capítulo único.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
		Total general.	22.194,985	

Zaragoza á 1.º de Febrero de 1867.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio de Candalija.—El Oficial mayor del Consejo Contador de fondos provinciales, Leon de la Escosura.